

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05
Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debien lo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.	

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Miguel Martínez de Morentín, vecino de Larraga, se dedujo demanda de interdicto ante el referido Juzgado de primera instancia de Tafalla, contra el Ayuntamiento de dicha villa, aduciendo los siguientes hechos:

Que el demandante, heredero directo de su abuelo paterno por medio de su padre, ya difunto, había venido teniendo y poseyendo, como procedentes de la donación *propter nuptias* de aquél, otorgada en documento público fecha 15 de Diciembre de 1788, dos fincas rústicas, en dicho término, que se describían, lindante la primera con cerros y el camino real, y la segunda con fincas de Miguel Martínez y también con el camino real;

Que estas fincas, que durante buen número de años habían estado incultas, fueron roturadas por el interdictante en el año 1906;

Que desde hacía ya cuatro años, ó sea desde el año 1910, ve-

nía el actor cultivando, sembrando y recogiendo, sin interrupción, las cosechas de la primera de las fincas descritas, que hoy tenía por linderos: al Norte á cerro; al Sur, con cerro próximo á finca de Gregorio Mendiri (actualmente de Federico García); al Este, con camino, y al Oeste, con cerro;

Que desde hacía seis años, ó sea desde el año 1908, venía también el demandante cultivando, sembrando y recogiendo las cosechas, sin interrupción, en la segunda de las mencionadas fincas, cuyos linderos actuales eran: al Norte, con finca de herederos de Eugenio García; al Sur, con camino del término; Este, con finca de Bernardo Pérez, y Oeste, con otra de Pedro Lucea y Fernández;

Que á pesar de esta posesión y disfrute tan continuados y tan antiguos, el Ayuntamiento demandado acordó en sesión de 24 de Enero de 1915 incautarse administrativamente de ambas fincas, así como también de la cosecha pendiente en una de ellas, y como formalidad y aviso de dicha incautación, se había pasado al demandante el oficio original fecha 15 de Febrero siguiente, que se acompañaba;

Que dichos acuerdo y documento constituían un evidente acto de verdadero despojo, ó por lo menos demostraban en el Ayuntamiento demandado el propósito de inquietar al actor en la antigua ya y continuada posesión de las referidas fincas, teniendo por ello fundados motivos para creer que si se dejaba sería despojado de ellas.

Terminaba la demanda con la súplica acostumbrada en este género de juicios.

Que admitida la extractada demanda, y hallándose el Juez practicando las diligencias oportunas con arreglo á la Ley, el Gobernador de Navarra, de acuerdo con lo informado por la Diputación, funciones de Comisión pro-

vincial requirió de inhibición, fundándose:

En que el Ayuntamiento de Larraga se hallaba autorizado, por acuerdo de la Diputación, para practicar un deslinde de los terrenos comunales comprendidos dentro de sus corralizas (entre las que se encuentran las de la Corte y Landazas) con sujeción á los preceptos de la Circular de 8 de Mayo de 1911 y á las bases establecidas por el mismo Ayuntamiento, y por ello acordó incautarse de dos trozos de terreno comunal que tenía roturados D. Miguel Martínez de Morentín, uno en la vía Caballera ó Pascual Chico (corraliza de Landazas), de nueve robadas, y otro en el término de Las Landas (corraliza de la Corte), de catorce robadas.

En que los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, y una constante jurisprudencia confirmada implícitamente por el artículo 1.560, párrafo segundo, del Código Civil, señalan el deber de los Ayuntamientos de dictar las medidas necesarias para conservar los bienes y derechos del común y la facultad de reivindicar por los mismos las usurpaciones de fácil comprobación y reciente fecha, y con arreglo á esta doctrina, el Ayuntamiento de Larraga ha obrado dentro de sus facultades ordinarias al reivindicar la usurpación cometida por Martínez de Morentín, sin que pudiera hacer valer contra ello la posesión de más de año y día porque ésta había sido constantemente interrumpida por los acuerdos del Ayuntamiento, incautándose de los terrenos en cuestión.

En que además debía tenerse en cuenta que el Ayuntamiento de Larraga, al acordar la incautación, había ejercitado las acciones extraordinarias que en casos de deslinde, como el de que se trataba, concedía á la Administración el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, para reivindicar la posesión de los terrenos

cuya usurpación resulta plenamente justificada, siempre que los particulares acrediten esa posesión quieta y pacíficamente durante treinta años;

En que, por tanto, como adoptado el acuerdo que el interdicto contraría, dentro de las facultades del Ayuntamiento se había infringido la disposición terminante del artículo 89 de la ley Municipal, que lo prohíbe; y

En que así lo reconocían los Reales decretos resolutorios de competencia de 27 de Noviembre de 1878, 12 de Octubre de 1883, 2 de Octubre de 1902 y 25 de Abril de 1914.

Que substanciado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que para que fuese en el presente caso aplicable el artículo 89 de la ley Municipal, era preciso que el acuerdo del Ayuntamiento de Larraga, origen del interdicto, no hubiese sido tomado fuera del círculo de las atribuciones municipales, y con arreglo, por tanto, á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, sólo los Tribunales ordinarios eran los competentes para conocer del asunto, toda vez que por las pruebas aportadas á los autos, había quedado evidentemente demostrado que el interdictante venía poseyendo con anterioridad al año y día las fincas objeto del interdicto:

Que, á mayor abundamiento, existía el Real decreto de 7 de Marzo de 1908, en el que terminantemente se declara que es esencialmente civil la acción que se contrae al amparo de particulares promovedores de interdictos de retener la posesión de bienes que de antiguo disfrutaban, sin que pudiera invocarse en contra de esta afirmación el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, pues este no era aplicable á terrenos comunales, ni aún menos en bienes como los presentes, á los que la Administración quiere dar el

carácter de tales comunales y el demandante el de propiedad privada, pues cuando de estos se trata claramente el Real decreto de 17 de Junio de 1911, que la Administración no tiene competencia para resolver sobre las cuestiones de propiedad; y

Que eran de aplicar, por tanto, en el presente caso los artículos 10 de la Constitución, el 446 del Código Civil y el 2.º de la Orgánica del Poder judicial.

Que apelado este auto por la parte demandada y substanciado el incidente en segunda instancia, fué confirmado en todas sus partes por la Audiencia Territorial de Pamplona, la cual adicionó la consideración de que estando todavía pendiente de resolución el expediente de deslinde y no habiéndose incautado además el perito encargado de practicar aquella diligencia de las dos fincas de que se trata, según se consignaba en el oficio que con la demanda se acompañó, en manera alguna basada en dicho deslinde, pudo apoderarse de las repetidas fincas la citada Corporación municipal de Larraga, y mucho menos de las cosechas existentes en las mismas.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación, en funciones de Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el que:

«El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halla en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia.»

Visto el artículo 1.653 de la propia ley, cuyo párrafo primero fija el límite de un año para que sea respetada la posesión interina:

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, con arreglo al que:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia.»

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, dictada por el Ministerio de Hacienda, con carácter general, la cual dispone:

«Que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de retener promovido por D. Miguel Martínez Morentín, contra el Ayuntamiento de Larraga.

2.º Que demostrada en los autos la posesión por parte del actor con antefación al año y día á la fecha en que se dictara por el Ayuntamiento de Larraga el acuerdo que ha motivado el interdicto y demostrado asimismo que la incautación acordada no ha tenido aún efecto, es evidente la procedencia de la demanda entablada, con arreglo á los textos legales citados, toda vez que carece de aplicación en el presente caso la excepción del artículo 89 de la ley Municipal, por no haber sido dictado el repetido acuerdo dentro del círculo de las facultades de los Ayuntamientos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 17 de Marzo).

Administración Provincial

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

El Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario, ha nombrado Maestra interina de la Escuela nacional de niñas de Cornago, á D.ª Isabel Vicioso y Ruiz. Logroño, 17 de Marzo de 1916. —El Jefe de la Sección, Luis Rodríguez Mateo.

Por el Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario, ha sido nombrado Maestro interino de la Escuela nacional de niños de Ventrosa, D. Leopoldo Saavedra Nalda. Logroño, 15 de Marzo de 1916. —El Jefe de la Sección, Luis Rodríguez Mateo.

Administración Municipal

HUÉRCANOS

Don Luis Matute Ordambidelo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados en esta villa el día 5 del corriente el mozo número 6 del sorteo de la misma para el reemplazo del año actual, Angel Gallarta Marca, hijo de Dionisio y de Narcisa, vecinos que fueron de esta villa, se acordó instruir contra el mismo el oportuno expediente de prófugo, y en sesión de 12 del presente, con vista del expediente instruido, acordó el Ayuntamiento en virtud de lo que disponen los artículos 157 de la ley de 19 de Enero de 1912 y el 251 y 252 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, declarar prófugo al referido mozo Angel Gallarta Marca, para todos los efectos legales, condenándole al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

En tal concepto se le cita por el presente, para que comparezca en esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Huércanos, 14 de Marzo de 1916. —Luis Matute.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

De orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, llamo la atención de V. S. acerca de la circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 17 de Febrero, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 10 del corriente, á fin de que el artículo 92 de la ley del Registro civil á que la misma se refiere tenga exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Burgos, 14 de Marzo de 1916. —El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Sres. Jueces de primera instancia y Municipales del Territorio de esta Audiencia.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Berceo, partido judicial de Nájera, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de

los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos. Burgos, 15 de Marzo de 1916. —El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Alesón, partido judicial de Nájera, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos. Burgos, 13 de Marzo de 1916.

—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 11 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Tobía.—Juez municipal suplente, D. Ezequiel Garita Montes.

Ollauri.—Fiscal municipal propietario, D. Antonio García Orive.

Ajamil.—Fiscal municipal propietario, D. Juan José Idarraga Sáenz.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 14 de Marzo de 1916. —El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

ANUNCIO NO OFICIAL

CHOPOS

La Papelera Española compra madera de chopo, sana, con corteza en trozos de 0'50, 1'00, 1'50 y 2'15 metros de longitud y diámetro desde 10 centímetros en adelante, puesta sobre vagón en las estaciones de ferrocarril que se indican á continuación y á los precios por tonelada que también se señalan, todos para vagón completo de 8 toneladas como mínimo.

En las estaciones de Alfaro, Rincón de Soto y Calahorra, á 15 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Lodosa, Alcanadre, Mendavia y Recajo, á 16 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Logroño, Fuenmayor, Cenicero y San Asensio, á 17 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Briones, Haro y San Felices, á 18 pesetas la tonelada.

Dirigir las ofertas á La Papelera Española.—Apartado 316, Madrid. 11—12

Logroño.—Imp. Provincial